



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado Dominicano, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Jorge Ernesto de Jesús, Romeo Trujillo Arias y al Dr. Ramón A. Gómez Espinosa; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER1

y

PER3 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez; cuyos datos personales figuran en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

Y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022; **b)** acto núm. 498/2022, instrumentado en fecha 13 de junio de 2022, por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, contentivo de emplazamiento **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2022; **d)** el acto núm. 1215/2022, instrumentado en fecha 5 de julio de 2022, por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, contentivo de notificación de memorial de defensa.
- B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y como parte recurrida PER1 y

PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente, PER5

el Estado Dominicano y Seguros Reservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2020-SSSEN-00507, de fecha 20 de noviembre de 2020, que declaró la incompetencia de atribución de dicho tribunal para conocer sobre la demanda sustentada en la ocurrencia de un accidente de tránsito; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación o *le contredit* y la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia y remitió el caso al tribunal de primera instancia a fin de que fuera decidida la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

Y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...*; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) De lo expuesto se advierte, que las conclusiones formuladas, carecen de una articulación de motivaciones que la sustenten y la fundamenten, conforme se deriva del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese sentido se advierte, que de lo que se trata es de un cuestionamiento directo al fondo del recurso de casación, por lo tanto, lo que aplica en materia de técnica procesal y de casación para comprobar válidamente en buen derecho si un recurso adolece de la situación denunciada por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para poder retener o no si estos



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

Y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tienen méritos. En esas atenciones tratándose de un medio de defensa, tendente a que sea rechazado el recurso de casación, procede desestimarlos, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción, falta de interés y de derecho para actuar. Desnaturalización y mala aplicación de las conclusiones; **segundo:** falsa y mala aplicación e interpretación del artículo 10 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, así como falta de motivación en cuanto a este aspecto; **tercero:** falsa y mala aplicación e interpretación del artículo 302 de la ley 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, así como falta de motivación en cuanto a este aspecto.

6) Para sostener sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falsa y mala aplicación del artículo 302 de la Ley 63-17, toda vez que, según expone, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el tribunal competente para conocer de las demandas que tienen su origen en un accidente de tránsito, debido a que se trata de una jurisdicción especial y de excepción que debe conocer todo lo que le consigne la ley incluyendo las infracciones civiles. También aduce la parte recurrente, que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fueron presentados dos incidentes tendentes a la inadmisibilidad del recurso, el primero por



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

prescripción, el cual fue rechazado sin ofrecer motivación alguna en cuanto a su rechazo, pues la corte únicamente estableció que el recurso fue interpuesto dentro del plazo; y el segundo, mediante el cual se solicitaba la inadmisión de recurso de impugnación por carecer de motivación, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, limitándose la alzada, conforme argumenta la parte recurrente, a rechazarlo indicando que con el citado recurso fueron esgrimidos aspectos de hecho y de derecho suficientes para evaluar su procedencia.

7) La parte recurrida en cuanto al fondo del recurso no presentó defensa.

8) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición de esta vía de recurso extraordinaria. En ese sentido, es preciso señalar, que el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

Y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el que pudiese acogerse sus pretensiones, un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de impugnación (*le contredit*) contra una sentencia que declaró su incompetencia para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito, bajo el fundamento de que el asunto es competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito. La alzada acogió el indicado recurso y revocó la decisión.

11) Conforme se desprende del memorial de casación, la parte ahora recurrente, esencialmente, impugna la legalidad del fallo evacuado por el tribunal de alzada, de cuya ponderación se advierte que en la audiencia celebrada ante ese plenario a fin de que las partes presentaran conclusiones en cuanto al fondo, dicha parte se limitó a solicitar *que se acoja el recurso y se envíe el asunto por ante la jurisdicción que fije la Corte y subsidiariamente que tenga a bien avocarse a conocer el*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fondo del asunto; conclusiones principales que fueron admitidas por la corte *a qua*, toda vez que procedió a acoger la impugnación o contredit y enviar el asunto por ante la jurisdicción de primer grado que habría de instruir el caso de que se trata.

12) En ese mismo contexto, ha sido juzgado por esta sede de casación que constituye una falta de interés cuando se plantea un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso¹; por lo que el interés de una parte de sustentar su recurso debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes producto de esa decisión o del punto cuestionado en esta sede de casación; que, en el caso concreto, se trata de un recurso de casación que impugna un fallo del que fue beneficiada la parte que lo cuestiona, en el entendido de que sus conclusiones en cuanto al fondo, fueron acogidas; por tanto, la parte ahora recurrente, carece de interés, en tanto cuanto sus pretensiones ante la alzada estaban dirigidas a dar aquiescencia a lo solicitado por el apelante. Conforme lo expuesto se deriva que no representa un agravio real que afecte de manera personal su interés y derecho alguno tutelable.

13) De la situación expuesta se retiene que el presupuesto relativo al interés que debe existir, en tanto que eje y núcleo duro y esencial de la legitimación procesal activa en toda acción judicial,

¹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 46, 18 julio 2012, B.J. 1220.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, el cual suplimos de oficio por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la sentencia civil núm. 026-03-



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2551

Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00159

Partes: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)

Decisión: INADMISIBLE por falta de interés

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2021-SEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Pilar Jimenez Ortiz

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/106Z-2BTP-9MMF-UC4D>

